

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-206/2026

ACTORA: **ELIMINADO**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO:
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIOS:
OMAR ENRIQUE ALBERTO
HINOJOSA OCHOA Y LUIS DAVID
ZÚÑIGA CHÁVEZ

Ciudad de México, dos de julio de dos mil veintiséis.¹

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** la sentencia impugnada, de conformidad con lo siguiente.

GLOSARIO

Alcaldía	Alcaldía Tláhuac, de la Ciudad de México.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria	Convocatoria para el Presupuesto Participativo 2026 y 2027 en los Pueblos y Barrios Originarios comprendidos en el Marco Geográfico de Participación

¹ En adelante las fechas se refieren a este año salvo otra precisión.

	Ciudadana vigente de la Ciudad de México.
Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley procesal electoral	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Pueblo originario	Pueblo originario de Santiago Zapotitlán, Alcaldía Tláhuac, Ciudad de México.
Resolución impugnada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, el veintiséis de mayo, en el expediente ELIMINADO en la que determinó: i. confirmar la convocatoria a la asamblea de diecinueve de abril, ii. revocar parcialmente dicha asamblea, sólo respecto al punto no concluido relativo a la integración del Comité de Ejecución, dejando firme la decisión de que los proyectos a ejecutarse serán el denominado “Infraestructura y reequipamiento de la plaza Juárez” para el ejercicio fiscal 2026, y su respectiva continuación para el ejercicio 2027.
Tribunal local o órgano jurisdiccional local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De la narración de hechos, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

ANTECEDENTES

- 1. Convocatoria de Presupuesto Participativo.** El nueve de enero el Instituto local aprobó la convocatoria para el presupuesto participativo 2026-2027 dirigida a Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México.
- 2. Convocatoria a asamblea.** El ocho de abril, las autoridades tradicionales del pueblo originario convocaron a asamblea a celebrarse el diecinueve siguiente para determinar los proyectos



de presupuesto participativo que serían de ejecutarse para los ejercicios fiscales 2026 y 2027.

3. Asamblea. El diecinueve de abril, se realizó la asamblea del pueblo originario, determinándose que los proyectos a ejecutarse serían el denominado “Infraestructura y reequipamiento de la plaza Juárez” para el ejercicio fiscal 2026, y su respectiva continuación para el ejercicio 2027.

4. Demanda local. Inconforme tanto con la convocatoria, como con la asamblea, el veintidós de abril la parte actora presentó demanda ante el Tribunal local.

5. Sentencia impugnada. El veintiséis de mayo el Tribunal local determinó confirmar la convocatoria, y dejar subsistente la asamblea respecto a la determinación de los proyectos a ejecutarse; no obstante, determinó revocar parcialmente dicha asamblea, sólo en cuanto al punto no concluido de la integración del Comité de Ejecución de los proyectos, ya que advirtió que ese punto no se agotó por “descontrol” de la asamblea.

Sin que al órgano jurisdiccional local le pasara por alto que la asamblea fue suspendida para salvaguardar la integridad de las personas asistentes, considerando que las autoridades tradicionales podrían convocar posteriormente a la reanudación de la asamblea para agotar ese aspecto.

6. Juicio federal. En contra de la sentencia local, el uno de junio la parte actora presentó ante el Tribunal local la demanda que originó este juicio de la ciudadanía, principalmente planteando que el órgano jurisdiccional local debió anular en su totalidad la asamblea.

7. Instrucción y cierre. En su oportunidad, se ordenó integrar y turnar el expediente, así como radicar el juicio en la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza y, al estimar que se encontraban reunidos los requisitos legales, se admitió la demanda para que, con posterioridad, al no haber trámite pendiente; se acordara el cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que es un juicio promovido por una persona ciudadana que, acude por propio derecho y controvierte la sentencia emitida por el Tribunal local en que, entre otras cuestiones, no consideró dable su pretensión de anular la convocatoria y la asamblea del pueblo originario sobre el presupuesto participativo 2026-2027; supuesto que actualiza la competencia de esta Sala Regional, el cual es relativo a una entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Ello, con fundamento en:

Constitución: Artículos 4,1 párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 251; 252; 166; 253, fracción IV; 260, párrafo primero; y 263, fracción IV.

Ley de Medios: Artículos 79, párrafo 1; y 80, párrafo 1, inciso f).

Acuerdo INE/CG130/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural.

La promovente se autoadscribe como perteneciente al pueblo originario de Santiago Zapotitlán.

Asimismo, el Tribunal local identificó adecuadamente que la controversia que le fue planteada correspondió a un conflicto intracomunitario,² debido a que la parte actora, como integrante del pueblo originario, impugnó el proceso consultivo de presupuesto participativo de su comunidad, respecto de supuestas irregularidades que en su consideración restringieron la participación efectiva de la ciudadanía, señalando como actos reclamados la asamblea de diecinueve de abril en la que se determinaron los proyectos a ejecutarse, y su convocatoria; indicando como autoridades responsables, a las autoridades tradicionales organizadoras.

De ahí que, para el estudio del presente juicio, sea de adoptarse una perspectiva intercultural, a efecto de identificar los posibles desequilibrios que sean dables de atender para maximizar los derechos que correspondan partiendo de la base que el conflicto se origina al seno de una comunidad en la que son de ponderarse adecuadamente los derechos de todos sus integrantes.

Lo anterior, tiene fundamento en el artículo 2° de la Constitución,

² Siguiendo la jurisprudencia de la Sala Superior 18/2018 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN".

que señala que la composición de este país es pluricultural y establece una serie de derechos que se deben reconocer a las personas que integran los pueblos y comunidades indígenas, además de afromexicanas, tanto de naturaleza individual, como colectiva.

Igualmente, ese artículo establece, en su apartado B, una serie de directrices que deben adoptar todos los órganos de gobierno a fin de: 1) reconocer y acomodar las diferencias culturales de estos colectivos, y 2) remediar las situaciones de desigualdad estructural que enfrenta.

Estos mismos derechos y obligaciones se encuentran en instrumentos de carácter internacional, como es el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y, otros instrumentos internacionales de los que México es parte.

Derecho que también son sustento de la jurisprudencia 4/2012 de la Sala Superior de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**³

En ese sentido, y siguiendo los diversos criterios emitidos por este tribunal respecto de las implicaciones y alcances que tiene el juzgar con perspectiva intercultural, esta Sala Regional la utilizará en el análisis del presente asunto, ello a efecto de garantizar, materialmente, el acceso a la jurisdicción, al revisar

³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, páginas 18 y 19.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-206/2026

la decisión de un tribunal local sobre un conflicto intracomunitario que involucra derechos de participación ciudadana de una persona, así como para poner en balance la certeza y seguridad jurídica de los procesos de toma de decisiones de la comunidad.

Análisis que es de armonizarse con la salvaguarda de los derechos humanos⁴ y la preservación de la unidad nacional.⁵

TERCERA. Requisitos de procedencia.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); y 79, párrafo 1, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

a) Forma. La demanda se presenta por escrito, en ella la promovente precisa su nombre y firma autógrafa; identifica la resolución controvertida; manifiesta los hechos base de la impugnación y los agravios que estima le causan afectación.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios, ello porque es de advertirse que la sentencia impugnada fue notificada el día veintinueve de mayo⁶; y el escrito inicial se presentó el primero de junio, de ahí que es evidente su oportunidad.

⁴ Tesis VII/2014 de la Sala Superior de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 59 y 60.

⁵ Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con clave 1a. XVI/2010 con el rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 114.

⁶ Foja 305 del cuaderno accesorio.

c) Legitimación. La actora cumple con dicho requisito, en tanto que controvierte una sentencia emitida por el Tribunal local que no favoreció su pretensión principal de anular una asamblea del pueblo originario; de ahí que cuente con interés para combatirla.

d) Definitividad. El requisito se cumple al no existir un medio de impugnación ordinario que el promovente debiera agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

Así, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la demanda planteada.

CUARTA. Contexto de la impugnación.

Para una adecuada comprensión de la controversia que nos ocupa, se considera conveniente referir sustancialmente lo resuelto por el Tribunal Local, y los agravios que manifiesta la parte actora al impugnarlo.

A. Síntesis de la sentencia impugnada.

El Tribunal local, en el apartado que denominó estudio de fondo, comenzó por identificar que el planteamiento de la parte actora se dirigió a **cuestionar la asamblea del diecinueve de abril y su convocatoria**, en la cual se determinó los proyectos de presupuesto participativo que serían ejecutados en el pueblo originario; ello dado que, desde su perspectiva, se había afectado la posibilidad de participación de la comunidad.

Posteriormente, en el apartado de decisión, el órgano jurisdiccional local señaló que, ante lo infundado de los agravios dirigidos contra la **convocatoria**, lo procedente era **confirmarla**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-206/2026

Asimismo, respecto de la **asamblea**, determinó que lo conducente era **revocarla parcialmente**, sólo respecto al punto que no se agotó relativo a la integración del Comité de Ejecución de los proyectos; **dejando subsistente la decisión de la asamblea respecto de los proyectos que debían ser ejecutados.**

Así continuó expresando las razones que le llevaron a sostener esas determinaciones, comenzando por **enlistar las pruebas** que fueron aportadas por las partes, indicando que, **respecto de las ofrecidas por la parte actora, dado la naturaleza del conflicto intracomunitario, era dable analizarlas flexibilizando las formalidades, teniéndolas por presentadas en tiempo.**

Más adelante, en el apartado de justificación de la decisión, apuntó un **marco jurídico respecto del proceso de participación ciudadana de presupuesto participativo en los pueblos originarios**, destacando que, para elegir los proyectos a ejecutarse, era dable realizar asambleas para identificar las problemáticas y prioridades de su ámbito territorial, la cuales podrían servir para orientar las propuestas de proyectos.

Asimismo, indicó que, en ese contexto comunitario, **es viable que la determinación de los proyectos a ejecutarse se realizara de conformidad con el método que se considerara idóneo, en apego a sus sistemas normativos, y formas de organización interna**, en un sólo acto deliberativo y de decisión, lo que es de advertirse que fue contemplado desde la convocatoria del presupuesto participativo para pueblos y barrios originarios.

Posteriormente el Tribunal local apuntó un contexto cultural y político del pueblo originario de Santiago Zapotitlán, indicando que era una de las comunidades mas antiguas del Valle de México, y uno de los siete pueblos originarios de la alcaldía Tláhuac, que se rige bajo un esquema de cargos y autoridades tradicionales que funge como lazo de pertenencia e identidad.

De esa forma continuó narrando las circunstancias relevantes del asunto, indicando que las autoridades tradicionales optaron por **emitir una convocatoria a asamblea comunitaria** para determinar los proyectos que se serían de ejecutarse con los recursos del presupuesto participativo, ello conforme a sus usos y costumbres.

Asimismo, indicó **que el día de la asamblea la comunidad del pueblo originario determinó que los proyectos que se ejecutarían serían el denominado “INFRAESTRUCTURA Y REEQUIPAMIENTO PLAZA JUAREZ” para el ejercicio fiscal 2026 y su respectiva continuación en el ejercicio fiscal 2027**

Detallando que, una vez concluida la determinación de los proyectos, se suscitó una situación de descontrol entre los asistentes, lo que derivó en la suspensión de la asamblea, sin desahogar los puntos relativos a: i. quien sería el órgano encargado de dictaminar el proyecto, y ii. la integración del Comité de Ejecución.

De esta forma, al abordar el caso concreto, **el Tribunal local determinó confirmar la convocatoria expedida para la asamblea del diecinueve de abril**, sustancialmente advirtiendo que se había publicitado debidamente, considerando que existieron mecanismos razonables y acordes con el contexto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-206/2026

comunitario para hacer del conocimiento de la población la celebración de la asamblea; estimando que los agravios de supuestas irregularidades y de falta de reglas previamente establecidas eran **infundados**.

Ahora bien, al abordar el estudio del desarrollo de la jornada comunitaria, determinó **revocar parcialmente la asamblea** sólo respecto al punto no desahogado de la integración del Comité de Ejecución de los proyectos, **dejando firme la definición sobre los proyectos que serían de ejecutarse**, y determinando que no fueron de advertirse elementos que acreditaran afectación a la participación ciudadana.

En ese sentido, apuntó que el hecho de que no se haya contado con la presencia optativa del personal del instituto local no fue de traducirse por si mismo en una falta de legalidad, imparcialidad y certeza, dado que **las comunidades indígenas cuentan con sistemas normativos propios**.

En esa línea señaló que **el sistema adoptado por la asamblea para la toma de lista de las personas asistentes, la emisión de su voto y el cómputo de resultados mantuvo la certeza del proceso consultivo**, de tal manera que no fueron de apreciarse elementos de convicción que dieran constancia de alguna irregularidad.

Ahora bien, respecto al otro punto no agotado, consistente en la dictaminación de los proyectos, el Tribuna local determinó que fue de advertirse que **las autoridades tradicionales decidieron que los proyectos fueran analizados por el órgano dictaminador**, lo cual estimó apegado a la convocatoria del proceso consultivo.

Finalmente, el órgano jurisdiccional local apuntó que la decisión de revocar parcialmente la asamblea, sólo para el efecto de la integración del comité de ejecución de los proyectos, obedeció a que era una decisión trascendente del proceso consultivo, debido a que se trataba del órgano administrador de los recursos económicos, y que en ese sentido era dable que la decisión fuera tomada por la asamblea comunitaria.

B. Síntesis de agravios.

Ahora bien, la parte actora acude a esta Sala Regional para combatir la sentencia impugnada, porque **en su consideración el Tribunal local debió dejar sin efecto la totalidad de la asamblea del diecinueve de abril**, lo que hace a partir de los siguientes agravios:

En principio la parte actora en lo que denominó “*primer agravio*” señala que el Tribunal local, **no valoró adecuadamente las pruebas**, debido a que, en su concepto, realizó un análisis aislado de los elementos aportados en el expediente, ignorando algunos de ellos, de tal forma que considera que la resolución impugnada no cumple con los principios de congruencia, así como de debida fundamentación y motivación.

Después en el “*segundo agravio*” indica que, bajo su perspectiva, el órgano jurisdiccional local **aplicó indebidamente la perspectiva intercultural**, sólo favoreciendo los intereses de las autoridades tradicionales dejando de lado que ella también pertenece al pueblo originario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-206/2026

En lo que respecta al “*tercer agravio*” considera que el Tribunal local, **sólo favoreció a su contraparte respecto a suplir la queja**, estimando que omitió advertir agravios que se desprendían de la narración de hechos de su demanda primigenia.

En el “*cuarto agravio*”, estima que no se ponderó adecuadamente los derechos del pueblo originario, ya que en su concepto **se otorgó prevalencia absoluta a la actuación de las autoridades tradicionales** sobre los derechos de la promovente y de las demás personas integrantes de la comunidad.

Posteriormente en el “*quinto agravio*” indica que no se valoró adecuadamente las irregularidades relacionadas con la convocatoria, porque, desde su óptica, **el Tribunal local confunde la simple existencia de una convocatoria con el cumplimiento del principio de máxima publicidad respecto a su difusión**.

En lo que hace al “*sexto agravio*” considera que el tribunal señalado como responsable **dejó de explicar de qué manera puede considerarse como válida la votación** emitida cuando, supuestamente, no se tiene certeza sobre el registro de las personas que participaron.

Asimismo, en el “*séptimo agravio*” indica que **el tribunal señalado como responsable reconoce incidencias en el registro de personas**, pero que, en su concepto, indebidamente estimó que no eran determinantes, omitiendo analizar que la supuesta exclusión de personas de la comunidad constituyó una afectación a la participación ciudadana.

En el “*octavo agravio*” manifiesta que desde su perspectiva **el Tribunal local también reconoce anomalías en la asamblea, pero indebidamente las estima como si no fueran determinantes** para el resultado, dejando de realizar un análisis cuantitativo y cualitativo de las faltas.

Respecto al “*noveno agravio*” la parte actora refiere que **el órgano jurisdiccional local, analizó las irregularidades planteadas de manera aislada** y fragmentando artificialmente los agravios, ignorando que existió una dinámica orientada a controlar el desarrollo de la asamblea y sus resultados.

Después en el “*décimo agravio*” estima que **la sentencia impugnada genera una apariencia de protección reforzada hacia las determinaciones de la autoridad tradicional**, afectando el principio de imparcialidad judicial.

En ese sentido en el “*décimo primer agravio*” la promovente indica que, **en su concepto, el Tribunal local, interpreta erróneamente lo que es el principio de autonomía y libre determinación de los pueblos**, ya que, en su concepto, este principio lo terminó convirtiendo en una excepción injustificada a los límites del derecho, al validar cualquier decisión de la autoridad tradicional.

En el “*decimo segundo agravio*” refiere que **desde su perspectiva el órgano jurisdiccional dejó de ponderar adecuadamente los derechos colectivos e individuales que se encontraban en pugna**, ya que prefirió la protección de la autonomía comunitaria sin tutelar los derechos de participación política, de igualdad y de acceso a la justicia de la promovente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-206/2026

Finalmente, en lo que denominó “*décimo tercer agravio*” **la parte actora considera que la sentencia impugnada debió analizar el impacto de las irregularidades** relativas al padrón de personas participantes, y el método de votos, ya que generaron un “*efecto corruptor*” que impide tener certeza sobre el resultado.

QUINTA. Estudio de fondo.

Para esta Sala Regional los agravios de la parte actora son de analizarse de manera conjunta, dada la estrecha relación que guardan al tratar de demostrar que el Tribunal local debió anular la asamblea de diecinueve de abril; sin que ello cause perjuicio a la persona promovente, ya que lo trascendente es que sus planteamientos sean estudiados de manera completa.⁷

De esta forma para esta Sala Regional los agravios de la parte actora son de advertirse **infundados**, por las razones que a continuación se exponen:

C. Análisis de los agravios

En principio se considera dable abordar que, para la parte actora, el Tribunal local analiza equivocadamente el asunto al dejar de respetar el principio de imparcialidad, ya que, en su concepto, sólo favoreció a las autoridades tradicionales con una aplicación inadecuada de la **perspectiva intercultural**, supliéndoles la queja; sin que se condujera de la misma manera respecto a la promovente, generando una “apariencia” de protección reforzada a esas autoridades.

⁷ Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**” Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Al respecto para esta Sala Regional los planteamientos son **infundados**, debido a que es de apreciarse que el órgano jurisdiccional local, bajo una adecuada perspectiva intercultural, comenzó por identificar el tipo de controversia que se le planteaba, ubicándola al seno de una comunidad indígena, y desplegó un análisis ponderando que el asunto involucraba la aplicación del sistema normativo interno del pueblo originario para la toma de decisiones relativas al proceso consultivo de presupuesto participativo 2026-2027, lo cual armonizó con la tutela de los derechos políticos de sus integrantes.

En efecto, en la resolución impugnada el órgano jurisdiccional local, siguiendo la jurisprudencia de este Tribunal Electoral,⁸ identificó adecuadamente que la controversia que le fue planteada revestía características de **un conflicto intracomunitario** ya que la parte actora contravirtió el proceso de toma de decisiones del presupuesto participativo al seno del pueblo originario, sustancialmente a partir de supuestas afectaciones a la participación efectiva de la comunidad; determinando que dicho proceso era de regirse conforme al sistema normativo interno del pueblo originario.

Una vez sentado lo anterior, de igual manera bajo un análisis de perspectiva intercultural, el Tribunal local identificó que los **medios de prueba técnicos de la parte actora eran de ser**

⁸ Jurisprudencia **18/2018** de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**”. Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.

admitidos flexibilizando las formalidades, ello con la finalidad de brindar un adecuado acceso a la justicia.

Asimismo, identificó adecuadamente que la **Convocatoria** emitida por el instituto local para el proceso consultivo, **tenía la especificidad de ser propia para barrios y pueblos originarios**, misma que dispuso que los actos debían realizarse: *“conforme a sus sistemas normativos, reglas y/o formas de organización internas y procedimientos”*, **respetando los derechos fundamentales de sus integrantes**.

Bajo estos parámetros; esto es, ponderando la posibilidad de mitigar alguna desventaja en el proceso jurisdiccional, vigilando la participación ciudadana, y respetando el ámbito normativo de la comunidad con relación a los derechos de sus integrantes; es de apreciarse que **el Tribunal local abordó adecuadamente el estudio del asunto bajo una perspectiva intercultural**.

Sin que sea de desprenderse algún sesgo de parcialidad, incluso de suplencia de la queja en los planteamientos; mediante el que sólo se haya beneficiado a la autoridad tradicional sin tener en cuenta a todas las partes involucradas, de ahí lo **infundado de los agravios**.

Ahora bien, por otra parte, la promovente refiere que, contraviniendo los principios de congruencia y exhaustividad; así como de debida motivación, el órgano jurisdiccional local ignoró y dejó de valorar adecuadamente las **pruebas**.

Sobre ello, esta Sala Regional advierte que los agravios resultan **infundados**, toda vez que es de apreciarse que el Tribunal local

analizó adecuadamente las pruebas de la parte actora con relación a la controversia que le fue planteada.

En ese sentido el órgano jurisdiccional local comenzó por indicar que las pruebas técnicas,⁹ consisten en videos aportados por la parte actora, fueron admitidas flexibilizando las formalidades exigidas de manera ordinaria, ello debido a que se trataba de un asunto que involucraba derechos de personas indígenas en el que debía privilegiarse el acceso a la justicia.

Sin que pase desapercibido para este órgano jurisdiccional federal que en la demanda primigenia se enlistaron como pruebas una copia fotográfica de la convocatoria, la testimonial, y de manera genérica imágenes y videos, sin que haya constado su recepción en el sello de acuse, lo que se estima no causó perjuicio a la parte actora, toda vez que la convocatoria fue analizada por el Tribunal local al constar en el expediente, aunado a que, de conformidad con el artículo 53 de la ley procesal electoral, la testimonial sólo es dable de atender respecto de declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, loque no aconteció en el caso.

De esta forma, el tribunal señalado como responsable enlistó los cinco videos contenidos en el dispositivo electrónico (USB) exhibido por la parte actora recibido el seis de mayo,¹⁰ describiendo su contenido y colocando imágenes, que de manera general identificó como relativos a conjuntos de personas ubicadas en un inmueble y sus alrededores, manifestando diversas consignas en lo que pudiera ser una asamblea del pueblo originario.

⁹ Páginas 16 a 18 de la resolución impugnada.

¹⁰ Visible a foja 145 del cuaderno accesorio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-206/2026

Asimismo, el Tribunal local apuntó que dichos medios de prueba **tenían un valor probatorio indiciario**, de conformidad con los artículos 57 y 61 de la ley procesal electoral, lo que implicaba que podrían ser adminiculados; es decir, relacionados con algún otro medio de prueba para que, en su caso, generaran convicción.

De tal manera que, durante el desarrollo del estudio de las supuestas irregularidades en la asamblea señaladas por la parte actora, **el órgano jurisdiccional local estimó que no era posible concluir que hubieran acontecido a partir de tales medios de prueba.**

A partir de lo anterior, es que para esta Sala Regional los agravios sobre este tema son **infundados**, toda vez que no es de apreciarse una omisión o valoración inadecuada de las pruebas, ya que, como se ha visto, el Tribunal local las identificó y las relacionó con los hechos narrados por la parte actora, estableciendo adecuadamente su valor y alcance probatorio.

Por otra parte, **respecto a la convocatoria** para la asamblea de diecinueve de abril, la parte actora indica que el órgano jurisdiccional local debió vigilar el cumplimiento del principio de máxima publicidad respecto a su difusión y no solamente considerar realizada la difusión por la sola existencia del documento.

Lo anterior deviene **infundado**, debido a que el Tribunal local, bajo las circunstancias del caso que implican atender a las

prácticas y costumbres tradicionales, sí verificó si se había realizado la difusión de la convocatoria.

Al respecto puntualizó que de las pruebas del expediente se advirtió que la convocatoria fue colocada en al menos cuatro lugares físicos, incluidos el mercado Zapotitlán y la Casa del Pueblo; así como en redes sociales.

De tal manera que el Tribunal local estimó que la difusión de la convocatoria sí se realizó adecuadamente, indicando que, conforme a la lista, la asistencia de este año a la asamblea fue de 181 personas, mientras que el año pasado fue de 137.

Concluyendo que existieron mecanismos razonables y acordes con el contexto comunitario para hacer del conocimiento de la población la celebración de la asamblea, de ahí lo **infundado** del agravio, ya que como se ha visto, el Tribunal local sí constató adecuadamente la difusión de la convocatoria.

En otro segmento de la demanda la parte actora refiere que el Tribunal local estimó indebidamente que la **votación** obtenida en la asamblea resultaba válida pese a las irregularidades en la asistencia y registro de las personas de la comunidad que participaron.

Sobre ello, para esta Sala Regional los agravios son **infundados**, debido a que el Tribunal local al revisar la toma de decisiones por parte de la comunidad en la asamblea de diecinueve de abril estimó correctamente que, **en el contexto comunitario**, los mecanismos de votación y resultados fueron de apreciarse como adecuados.

Así indicó que de las pruebas aportadas en el expediente fue de advertirse que el **método de votación** consistió en que las personas votantes en cada proyecto se colocaban en el centro para agruparse, y posteriormente los escrutadores procedían a contarlas para determinar el resultado e informarlo a la comunidad.

Lo que el Tribunal local consideró fue apegado a derecho, y acorde al principio de certeza, en tanto que fue un aspecto de autodeterminación tradicional, lo que estaba admitido por la convocatoria para este proceso consultivo de pueblos y barrios originarios, en respeto a los sistemas normativos internos, conclusión que sustancialmente es compartida por este órgano jurisdiccional federal.

Aunado a que el resultado fue informado con claridad a los asistentes, de tal manera que se pudo advertir que algunos mostraron su inconformidad mediante gritos, optándose por suspender la asamblea.

De esta forma no le asiste razón a la parte actora cuando refiere que el Tribunal local no explicó la validez de la votación obtenida respecto al registro de las personas asistentes, ya que el tribunal puntualizó que de las constancias de la asamblea se advertía la asistencia de 181 personas, de las cuales votaron 171, siendo que, del ejercicio deliberativo, válidamente se pudo optar por la abstención, de tal manera que **no fue de desprenderse alguna irregularidad en el resultado**, como hubiere sido obtener mayor número de votos que las personas registradas como asistentes.

De igual manera el órgano jurisdiccional local determinó que no se aportaron, ni precisaron elementos que le hubieran permitido constatar lo referido por la parte actora en cuanto a que no se permitió la participación de algunas personas de manera injustificada.

De tal manera que dicho planteamiento de la parte actora sí fue analizado de manera correcta, aunado a que el tribunal señalado como responsable indicó que el primer punto de la orden del día fue respecto de la asistencia informándose a la comunidad que fue de 181 personas.

De ahí que no le asista razón a la parte actora cuando refiere que no era dable validar el resultado de la votación por una supuesta falta de certeza en el registro y participación de los asistentes, pues como se ha visto, **el Tribunal local identificó adecuadamente que había una relación válida entre el número de personas asistentes y el número de votos obtenidos.**

A partir de lo anterior, para esta Sala Regional los agravios de **falta de análisis cuantitativo y cualitativo de supuestas irregularidades** que, en concepto de la parte actora, debieron estimarse como determinantes; son **infundados**.

Al respecto es dable señalar que, del análisis de las constancias del expediente, el Tribunal local no desprendió alguna falta o irregularidad que incidiera en el resultado del proceso consultivo; de ahí que no hubiera materia para proceder a un análisis cuantitativo o cualitativo tendente a verificar la posible



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-206/2026

determinancia de alguna falta en el resultado que lo llevara a su anulación.

En ese sentido tampoco le asiste razón a la parte actora al indicar que supuestamente el órgano jurisdiccional local, al **“fragmentar los agravios”** dejó de advertir la sistematicidad y concatenación de las supuestas irregularidades que le hubieran permitido constatar una dinámica de control sobre el desarrollo de la asamblea y sus resultados; ya que, como se ha visto, el Tribunal local en función de los elementos aportados al juicio, no desprendió irregularidades que afectaran al proceso consultivo como para analizarlas en conjunto.

De igual modo, es de advertirse como **infundado** el señalamiento que realiza la parte actora en cuanto a que el método de votación y la supuesta falta de certeza en la participación de las personas en la asamblea, dan constancia de un **“efecto corruptor”** que debió llevar al Tribunal local a anular el resultado de la asamblea.

Ello porque, como se dejó asentado en párrafos anteriores, **bajo un contexto comunitario**, el método de votación y el resultado en función de la participación de las personas asistentes fue analizado correctamente por el Tribunal local; de ahí que no sea de desprenderse algún elemento que vicie el resultado de la decisión alcanzada por la asamblea del pueblo originario.

Por otra parte, en la parte final de la demanda, **la parte actora refiere que el Tribunal local incorrectamente utilizó el principio de autonomía y libre determinación de los pueblos**, para justificar prácticamente cualquier decisión arbitraria de la autoridad tradicional.

Planteamiento que es de advertirse **infundado**, ya que como se ha visto, el órgano jurisdiccional local, mediante dicho principio, lo que verificó es que el proceso consultivo se realizara en un contexto de autonomía comunitaria, respetando el sistema normativo interno, tal y como lo contempló la convocatoria de presupuesto participativo para pueblos y barrios originarios.

De esa forma el Tribunal local consideró como válidas las decisiones tomadas en torno al método de votación y obtención de resultados por parte de la asamblea, lo que sustancialmente es compartido por esta Sala Regional.

Finalmente, desde la perspectiva de la parte actora, el tribunal señalado como responsable **no ponderó los derechos colectivos e individuales** que se encontraban en pugna, ya que en su concepto deja de tutelar sus derechos de igualdad, participación política, y acceso a la justicia.

Sin embargo, para este órgano jurisdiccional federal **no le asiste razón a la parte actora**, debido a que es de advertirse que el Tribunal local desde la presentación de la demanda primigenia realizó las actuaciones conducentes a resolver la controversia que le fue planteada, inclusive flexibilizando las formalidades ordinarias para atender las pruebas aportadas por la actora, siendo de apreciarse que garantizó el derecho de tutela judicial efectiva de la promovente.

Asimismo, valorando el derecho de participación ciudadana, el órgano jurisdiccional local, determinó que era dable ordenar la continuidad de la asamblea suspendida, a efecto de agotar el



punto de la integración del Comité de Ejecución de los proyectos de presupuesto participativo ganadores.

De tal manera que no es de desprenderse alguna ponderación que se haya realizado de manera indebida en perjuicio de la promovente en términos de lo que expuso en su demanda, ya que el Tribunal local adecuadamente identificó que la impugnación se dirigió a cuestionar un proceso consultivo que involucraba a todos los miembros de la comunidad, lo que correctamente lo llevó a revisar si ese proceso de toma de decisiones de carácter general había resultado conforme a derecho.

Así al resultar **infundados** los agravios expuestos por la parte actora lo conducente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

Notifíquese en términos de ley.

Hágase la versión pública correspondiente, conforme a los artículos 26 párrafo 3 y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16 párrafo 2 de la Constitución; 19, 69, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX, 25 y 37 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8,10 fracción I y 14 del Acuerdo General de

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales de este Tribunal Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, que autoriza y da fe, así como de que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.